



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7371

Expte. N° 91-15.466/2005.

D. N. U. dictado el 09/08/2005. Promulgado el 09/11/2005.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.258, del 18 de noviembre de 2005.

Salta, 9 de Noviembre de 2005

DECRETO N° 2.244

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.563/05; y,

CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 426/05 la Cámara de Senadores, en sesión de fecha 25 de agosto de 2005, resolvió aprobar el citado acto administrativo;

Que a través de la Nota N° 416/05 de la Secretaría General de la Gobernación, se remitió a la Cámara de Diputados dicho instrumento legal, sin haber sido rechazado o aprobado por ésta, conforme al artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional;

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.371 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - David - Medina

Salta, 9 de Agosto de 2005

DECRETO N° 1.563

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros y en Carácter de Necesidad y Urgencia

D E C R E T A



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1° - Facúltase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Auditoría General de la Provincia –en el ámbito de sus respectivas administraciones- y al Poder Ejecutivo –en el ámbito de toda la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, de las Entidades Autárquicas, de las Empresas del Estado, de las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, de las Sociedades de Economía Mixta, de los Servicios de Cuentas Especiales, de la Obras Sociales, del Ente Regulador de los Servicios Públicos y de cualquier Ente u Organismo de dicho Poder- a instaurar, con vigencia a partir del 1° de Julio de 2005, un adicional en concepto de antigüedad, en base a los servicios no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos o entidades pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.

Art. 2° - El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Auditoría General de la Provincia, establecerán dentro de sus respectivos ámbitos, las reglamentaciones que fijarán los parámetros de liquidación, particularizados según las condiciones que se establezcan para cada organismo, del adicional referido en el artículo 1°, el que, con igual vigencia a la allí fijada, sustituirá por asimilación el adicional fijo al que se refiere el art. 2° de la Ley N° 6.929 y también cualquier otro reconocimiento que, recompensando permanencia y o niveles relacionados con pautas temporales, se encuentren establecidos en las grillas salariales, aún cuando hubieran sido incorporados al sueldo básico.

Art. 3° El adicional a que se refiere el artículo 1° tendrá carácter remunerativo, no bonificable, y la antigüedad a reconocer a efectos de su cálculo, se computará solamente hasta los treinta y cinco (35) años de servicio y tendrá un tope del dos por ciento (2 %) por año de antigüedad para todos los casos. - (**Modificado por el Art. 1 de la Ley 7485/2007**)

Art. 4° - El carácter, así como el tope de años y de porcentaje establecidos en el artículo anterior, no serán de aplicación solamente para los agentes pertenecientes al escalafón docente, respecto de los cuales regirán las características específicas actualmente vigentes o las que en el futuro el Poder Ejecutivo reglamente para ese sector.

Art. 5° - El incremento anual del adicional, estará sujeto a que los recursos efectivamente ingresados en el anterior ejercicio presupuestario, superen como mínimo en un dos por ciento (2%) a los del ejercicio que haya precedido a éste.

Art. 6° - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7° - Comuníquese el presente instrumento a la Legislatura dentro del quinto día, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – David – Brizuela – Camacho – Díaz Legaspe – Altube – Medina